

6 de diciembre, Día de la Constitución Española.
8 de diciembre, Día de la Inmaculada Concepción.
25 de diciembre, Natividad del Señor.

2) Además, serán inhábiles en cada Entidad Local de la Comunidad Autónoma de Extremadura, los días de sus respectivas fiestas locales que determinados conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 130/1996, de 3 de septiembre (citado) figuran en las relaciones publicadas por Resolución de 20 de noviembre de 1996, de la Dirección General de Trabajo (DOE. núm. 138 de 28-11-96) o modificaciones que se produzcan.

ARTICULO SEGUNDO

El presente Decreto se publicará en el Diario Oficial de Extremadura y en los Boletines Oficiales de las Provincias de Badajoz y Cáceres y estará expuesto en los Tablones de anuncios de los órganos y dependencias de las administraciones autonómica y local.

DISPOSICION FINAL

Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diario Oficial de Extremadura».

Mérida, 11 de diciembre de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Presidencia y Trabajo,
VICTORINO MAYORAL CORTES

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 169/1996, de 11 de diciembre, que modifica al Decreto 124/1995, de 5 de septiembre, por el que se estableció en Extremadura una línea específica de financiación de préstamos a los titulares de explotaciones agrarias como consecuencia de la sequía. Campaña 1994/95.

Por Real Decreto Ley 4/1995, de 12 de mayo, la Administración del Estado adoptó medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía, previendo en su art. 6 la suscripción de Convenios con las Comunidades Autónomas y con las Entidades financieras a fin de bonificar los intereses de préstamos que

tuvieran dicha finalidad en un volumen total de 125.000.000.000 de Ptas.

Paralelamente, la Junta de Extremadura estimó necesario establecer una línea de financiación acorde con el citado Real Decreto, por lo que fue aprobado el Decreto 124/1995, de 5 de septiembre, por el que se establecía una línea de financiación específica para préstamos con un volumen máximo de préstamos a conceder de 10.000.000.000 de pesetas para titulares de explotaciones agrarias y 2.500.000.000 de pesetas para Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación.

Posteriormente, a través de la Ley 8/1996, de 15 de enero, (B.O.E. n.º 15, de 17 de enero de 1996), sobre medidas urgentes para reparar los efectos producidos por la sequía, se estableció un conjunto complementario de medidas, entre las que se encontraban la bonificación de los tipos de interés de los préstamos, hasta un máximo de 235.000.000.000 de pesetas. Las líneas de financiación fueron suscritas a través de las Entidades Bancarias, a tipo de interés fijo para 1996 y variable para los siguientes ejercicios, según las oscilaciones a que esté sujeto el MIBOR, vigente en cada caso.

Según las previsiones económicas actuales la tendencia actual sobre el MIBOR es a la baja, por lo que la financiación de la Comunidad Autónoma, en cuanto a esta línea de préstamo, será realizada parte, con cargo al presupuesto de 1996 y el resto con cargo a la misma partida presupuestaria, según el proyecto de Ley de Presupuestos para 1997.

En el mismo sentido se estima conveniente por parte de la Junta de Extremadura, la ampliación del volumen máximo de préstamos concedidos a través del Decreto 124/1995, a fin de adecuarlos a las necesidades financieras que tuvo el sector agrario debido a la sequía.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 11 de diciembre de 1996,

D I S P O N G O

Artículo Unico.—El Decreto 124/1995, de 5 de septiembre, por el que se establece en Extremadura una línea específica de financiación de préstamo a los titulares de explotaciones agrarias como consecuencia de la sequía, se modifica en los siguientes términos:

El punto 4 del artículo 2.º queda redactado de la siguiente forma:

«2.4.—Volumen de recursos:

El volumen máximo de préstamos a conceder será de 22.531.120.042 pesetas para titulares de explotaciones agrarias y

de 405.765.824 pesetas para Cooperativas y Sociedades Agrarias de Transformación».

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se autoriza al Consejero de Agricultura y Comercio a dictar cuantas disposiciones se precisen para el correcto desarrollo de la presente Disposición.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 11 de diciembre de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

DECRETO 170/1996, de 11 de diciembre, por el que se establece la regulación de horarios comerciales en Extremadura para 1997.

El Real Decreto 4115/1982, de 29 de diciembre, contempla las transferencias a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de Comercio Interior.

El Real Decreto-Ley 22/1993, de 29 de diciembre, por el que se establecen las bases para la regulación de horarios comerciales manifiesta en su exposición de motivos el ejercicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de comercio en el marco de los principios que sobre la actividad económica corresponde al Estado según el artículo 149.1-13.ª de la Constitución. Asimismo, en el artículo 1.º del Real Decreto-Ley 22/1993, se dispone sobre las competencias de regulación de los horarios de apertura y cierre de los locales comerciales en los respectivos ámbitos territoriales.

En virtud de las disposiciones citadas y de las atribuciones que me confiere la legislación vigente, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 11 de diciembre de 1996,

DISPONGO

ARTICULO 1.º — Los establecimientos comerciales radicados en Ex-

tremadura podrán permanecer, en el año 1997, abiertos al público nueve días, en domingos y festivos.

Dichos días serán los siguientes: el día 5 de enero, 27 de marzo, los días 6, 7, 14, 21 y 28 de diciembre y dos fechas que determinará, teniendo en cuenta las diversas conveniencias locales, cada Corporación Municipal, debiendo ser comunicada estas dos fechas a la Consejería de Agricultura y Comercio antes del 15 de marzo de 1997. A falta de comunicación, se considerarán elegidas las dos fiestas locales publicadas en el Diario Oficial de Extremadura por la Dirección General de Trabajo.

ARTICULO 2.º — El horario global máximo para los días laborables de la semana en los comercios establecidos en Extremadura se fija en 72 horas semanales.

El horario de cada domingo o día festivo será de 12 horas como máximo.

ARTICULO 3.º — Tendrán plena libertad para establecer los días y horas en que permanecerán abiertos al público, los establecimientos comerciales de la región extremeña dedicados a venta de pastelería, repostería, pan y platos preparados, prensa, combustibles y carburantes, floristería y planta y tiendas de conveniencia, así como las instaladas en puestos fronterizos de la región, estaciones y medios de transporte terrestre y aéreo y en las zonas de afluencia turística que determine la Comunidad Autónoma.

ARTICULO 4.º — El sistema sancionador aplicable a las infracciones a esta norma será el legalmente establecido.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: En lo no regulado por la presente norma se estará a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 22/1993, de 29 de diciembre.

SEGUNDA: Se autoriza al Consejero de Agricultura y Comercio para dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Decreto.

TERCERA: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 11 de diciembre de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ